



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **003 2016 00125 01**  
**DEMANDANTE:** INGRID YATT MOLINA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 18 de mayo de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir 27 de noviembre de 2010, los intereses moratorios, indexación y los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que presenta diagnósticos de neuritis óptica bilateral, esclerosis múltiple, enfermedad de “*devic*” o síndrome de “*devic*”, compromiso bilateral de nervio óptico con pérdida total de la visión y otras patologías consideradas como enfermedades degenerativas; por lo que en diciembre de 2011 fue calificada por el ISS, quien le otorgó una Pérdida de Capacidad Laboral del 70.55%, estructurada el 23 de septiembre de 2009.

Inconforme con ese dictamen, interpuso recurso de apelación alegando que debía modificarse la fecha de estructuración debido a que su enfermedad le permitió laborar solo hasta noviembre de 2010.

Mencionó que, en sede de apelación, la Junta Regional de Invalidez del Cesar, a través de dictamen N°2707 de 19 de abril de 2012, modificó la pérdida de capacidad laboral, otorgándole un 72.15%, estructurada el 27 de noviembre de 2010. La cual fue apelada por Colpensiones, por lo que la Junta Nacional de Invalidez, mediante Dictamen N°49793248 del 14 de marzo de 2013, le otorgó una PCL del 72.15, estructurada el 23 de septiembre de 2009.

Finalmente, advirtió que, debido a la fecha de estructuración fijada por la Junta Nacional de Invalidez, se le imposibilita acceder a la pensión de invalidez ya que no tuvo en cuenta que su condición de salud le impidió trabajar solo a partir de diciembre de 2010, es madre cabeza de familia, tiene a su cargo un hijo de 7 años y que le es imposible trabajar debido a las enfermedades degenerativas que padece, por lo que su condición económica es bastante precaria.

Al dar respuesta **Colpensiones**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con los dictámenes periciales, al aducir que el Dictamen N° 49793248, emitido por la Junta Nacional de Invalidez el 14 de marzo de 2013, se encuentra en firme y hasta la fecha no se declarado su nulidad, por tanto, la accionante no tiene derecho a la pensión por invalidez que pretende, debido a que no cuenta con la densidad de semanas requeridas para tal fin. En su defensa, propuso las excepciones de merito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi (f.º45 y 47).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 18 de mayo de 2018, declaró probada la excepción de falta de

legitimación en la causa por pasiva de Colpensiones respecto de la solicitud de modificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Invalidez, así como las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir propuestas por Colpensiones. En consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra (f.º 81 y 82).

Como sustento de su decisión, señaló que como la demandada no demandó a la Junta Nacional de Invalidez, quien profirió el Dictamen N°49793248 del 14 de marzo de 2013, ese no puede ser modificado en este proceso, por lo que ese dictamen constituye plena prueba.

Sostuvo que a pesar de que la demandante es una persona en condición de invalidez al contar con una PCL del 72.15%, no hay lugar a condenar a Colpensiones a la pensión de invalidez por cuanto no cumple con la densidad de semanas requeridas a la fecha de estructuración del PCL, que lo fue el 14 de julio de 2009.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el que suplica la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al argumentar que si bien la fecha de estructuración de la invalidez fue en septiembre de 2009, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar se profirió en diciembre de 2011, por lo que es esta data que debe tenerse en cuenta para reconocer la pensión de invalidez, dado la enfermedad degenerativa que padece solo le permitió laboral hasta esa fecha.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala se adentra a resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez.

### **1. De la capacidad residual y la pensión de invalidez**

En materia pensional la norma aplicable a cada caso es la vigente al momento en que se consuman los supuestos fácticos requeridos para el reconocimiento de la prestación. Así, tratándose de la pensión de invalidez en principio el precepto será aquel en vigencia de la cual se determine la fecha de estructuración, momento a partir del cual surge la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de la prestación (CSJ SL797-2013, 13 nov. 2013, rad. 42648, en la que se reiteró la SL, 30 abr 2013, rad 45815).

En el presente caso, como quiera que la invalidez de la demandante se estructuró formalmente el 14 de julio de 2009 (fº 33), debe aplicarse el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 por ser la vigente a ese momento, la cual establece como requisitos para obtener la prestación, la acreditación del 50% o más de la pérdida de la capacidad laboral y 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Bajo esa premisa, en un primer momento se verifica el cumplimiento del primer requisito por cuanto la demandante le fue calificada una PCL del 72.15% (f.º33) no así el segundo, dado que cotizó 0 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez como se comprueba en el reporte de folios 35 y 36.

No obstante a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-588 de 2016, al realizar un análisis a la luz de los principios de dignidad humana y de igualdad, así como el deber de garantizar el acceso al trabajo y seguridad social por parte de las personas en situación de discapacidad, determinó que es posible en razón del carácter progresivo y degenerativo de la enfermedad, en algunos casos, se fije una fecha de

estructuración de la invalidez de manera retroactiva y, sin embargo, la persona haya conservado capacidades funcionales que le permitan continuar con la vinculación laboral y el consecuente pago de aportes al sistema de seguridad social con posterioridad al momento en el que se le practicó el examen de calificación de la invalidez, es posible tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez hasta la última cotización. Sobre el particular, la citada Corporación señaló:

*“La Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio”*

(...)

*Debido a lo anterior, esta Corte ha establecido unas reglas pacíficas y reiteradas que deben ser tenidas en cuenta por las Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de estudiar la solicitud de reconocimiento del derecho pensional de una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a saber:*

*31.1. Cuando la solicitud pensional proviene de personas a las que se les ha calificado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y se les ha establecido como fecha de estructuración una que coincide con el momento del nacimiento, con uno cercano a éste, con la fecha del primer síntoma o con la del diagnóstico, la Administradora de Fondos de Pensiones no puede limitarse a hacer el conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a ese momento. En realidad, tratándose de patologías congénitas, crónicas y/o degenerativas, debe hacerse un análisis especial caso a caso, en el que además de valorar el dictamen, deberán tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral.*

*Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo*

*tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor.*

*Ahora bien, tratándose de enfermedades simplemente congénitas, es decir, aquellas que se presentan desde el momento mismo del nacimiento, esta Corte advierte que la razón del especial análisis que le corresponde realizar a las Administradores de Fondos de Pensiones no se basa en las características progresivas de la enfermedad, sino en la imposibilidad fáctica y jurídica que tienen estas personas de cotizar con anterioridad al día de su nacimiento, motivo por el cual, este razonamiento encuentra su principal fundamento en la observancia de los principios de igualdad y dignidad humana, inherentes a todo ser humano. Interpretar lo contrario implicaría una contradicción, puesto que no parece lógico que el Estado propenda por la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, pero impida que accedan a un reconocimiento prestacional propio de cualquier trabajador.*

*31.2. Debido a lo anterior, en estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.*

*(...)*

*31.3. Una vez el fondo de pensiones verifica (i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Al respecto, esta Corte ha considerado que ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensiona*

Bajo este horizonte, es claro que, en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas, para efectos de contabilizar el número de semanas de cotización a fin de acceder a la prestación económica, se puede tomar: **i)** la fecha de estructuración de la invalidez, **ii)**

el momento en que se profiere el dictamen de calificación de la invalidez, **iii)** la data en que se presenta la reclamación de la pensión de invalidez, o **iv)** la calenda del último periodo de cotización. Además, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.

Lo anterior nos lleva a entender el riesgo de invalidez desde una perspectiva distinta, esto es, como el momento justo en que la enfermedad se evidenció de tal forma que implicó al trabajador una situación de invalidez susceptible de ser amparada por el sistema de seguridad social de acuerdo con los términos legales.

Es relevante precisar que según la Organización Mundial de la Salud -OMS- y la Organización Panamericana de Salud -OPS-, las enfermedades de tipo “crónico” son de larga duración y progresión generalmente lenta y se catalogan como una patología para la cual *“aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales”*<sup>1</sup>.

En ese horizonte, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha puntualizado que, al ser los padecimientos crónicos de larga duración, permanentes en el tiempo y suelen agravarse de manera paulatina, eventualmente permiten al afiliado continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes. Por tanto, en un análisis de las condiciones del solicitante, así como la constatación de la existencia de una capacidad laboral residual, es posible establecer que el punto de partida para realizar el conteo de aportes previsto en la Ley 860 de 2003 no solo sea la data de estructuración de la invalidez, sino también el momento en que se profiere

---

<sup>1</sup> <https://www.asivamosensalud.org/publicaciones/noticias-especializadas/enfermedades-cronicas-una-epidemia-segun-la-oms#:~:text=%22Son%20enfermedades%20para%20las%20cuales,mayor%C3%ADa%20de%20muertes%20y%20de.>

el dictamen de calificación de la invalidez, el día en que se presenta la reclamación de la pensión de invalidez, o la calenda del último periodo de cotización (CSJ SL3275-2019, CSJ SL4567-2019, SL770-2020 y CSJ SL409-2020, SL 2830-2021).

**ii). Del caso concreto.**

Está acreditado que la accionante padece una enfermedad de tipo crónico y degenerativa, esto es, “*esclerosis múltiple, síndrome de Devic y pérdida total de la visión*” (fº 11 a 33)<sup>2</sup>. Además, en el hecho siete del escrito de demanda, confesó que “*laboró sin ningún inconveniente hasta noviembre de 2010*”, lo cual concuerda con lo manifestado por ella en las historias clínicas evaluadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (f.º 28) en la que se indica que “*refiere que trabajó hasta el 27 de noviembre de 2010*”;

Ahora, en aplicación del precedente jurisprudencial expuesto y la enfermedad crónica degenerativa que padece la promotora del juicio, para la Sala la data que debe tenerse como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, es noviembre de 2010, en tanto que si bien formalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó que lo era el 14 de julio de 2009, lo cierto que la afiliada padece de una patología degenerativa que poco a poco a mermado su destreza laboral según la historia clínica y la misma confesión de la actora, en la que afirma que salió del mercado laboral en noviembre de 2010 y la gestora de pensiones recibió las cotizaciones producto del trabajo personal de la demandante sin hacer objeción alguna (fº 35).

La anterior situación coincide con las declaraciones rendidas por los testigos Adalberto Torres Meza y Fabio José Nieves Liñán, quienes fueron enfáticos en manifestar que la demandante laboró de manera independiente hasta finales del año 2010, en comercialización de productos de perfumes, revistas y gorras, que a partir de aquella fecha

---

<sup>2</sup> <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/enfermedades-cronicas-10-ejemplos-que-quizas-no-conocias>

debido a complicaciones en su salud no pudo continuar con sus labores.

A esos testigos se les otorga plena credibilidad debido a que el primero de ellos, es vecino y amigo de la demandante desde el año 1998. El segundo, manifestó tener una amistad muy estrecha con la accionante desde el año 2000, además de no ser tachados de falsos.

En este caso, se precisa que las cotizaciones efectuadas desde noviembre de 2010 al 31 de agosto de 2016 no pueden entenderse como producto de su capacidad desplegada como trabajadora, pues ella misma afirma que no ha podido laboral desde noviembre de 2010, de donde se deduce que las efectuadas desde esa data no son producto de su actividad laboral (CSJ SL3056-2019 y CSJ SL3285-2021).

El anterior análisis cobra sentido, precisamente para evitar fraudes al sistema pensional, por lo que es deber del juez verificar que en efecto las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de “*estructuración formal de la invalidez*”, son producto de la actividad personal desplegada por el afiliado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia la CSJ SL198-2021, reiteró que:

*“Acorde con el anterior derrotero jurisprudencial, dada la manera novedosa en que cada uno de estos padecimientos aflora en el individuo, ello conduce a que el operador judicial examine de manera minuciosa en cada caso, y con el fin de evitar una defraudación al sistema pensional, las circunstancias que la rodean, y revise que los aportes efectuados después de la estructuración de la invalidez y en los que se funda la reclamación, sean producto de una verdadera capacidad residual del afiliado, lo que no acontece en el sub lite, al no estar en discusión que la accionante nunca ha trabajado, dada que la disminución de su capacidad laboral no se lo permitía”.*

Al amparo de las anteriores reflexiones, en vista que la demandante cuenta con una PCL de del 72.15% y que por su condición especial de padecer una enfermedad catalogada como crónica degenerativa que le impide trabajar desde noviembre de 2010, para Sala es claro que cumple los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, por cuanto a esa data contaba con 64.28 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha en que la enfermedad degenerativa que padece le

impidió trabajar. Por tal razón, la sentencia acusada se revoca en su integridad, para en su lugar, acceder al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez reclamada por la demandante.

Ahora, dado que la última cotización efectuada por la accionante lo fue el 27 de noviembre de 2010 (f.º 51), el reconocimiento de la pensión debe ser a partir del 28 de noviembre de 2010, en cuantía equivalente a 1 SMLMV en razón a que siempre cotizó con ese salario, así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL3650-2021, precisó que *“En estos casos donde es válido tomar en cuenta la última semana de cotización para efectos de contabilizar la densidad de cotizaciones necesarias para causar el derecho a la pensión de invalidez, el reconocimiento de la pensión debe hacerse a partir de esa última cotización”*.

## **2. Del retroactivo pensional y descuento de salud.**

En principio Colpensiones debería cancelar las mesadas generadas y no pagadas a partir del 28 de noviembre de 2010, sin embargo, dado la formulación de la excepción de prescripción, se debe abordar su estudio. Veamos.

La accionante reclamó administrativamente la pensión por invalidez el 8 de abril de 2013 (f.º 34) la cual fue negada mediante Resolución GNR149923 de 25 de junio de 2013 (f.º 34) y se presentó la demanda el 21 de julio de 2016 (f.º 38), es decir, por fuera del término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la que el fenómeno de la prescripción se vio interrumpido solo con la presentación de la demanda, máxime cuando la misma fue notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la misma (fº 40 y 41).

En este orden de ideas, Colpensiones deberá pagar las mesadas generadas y no pagadas a partir del 21 de julio de 2013. En este caso

resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir a la afiliada en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, en todo caso, se tendrá como mesada pensional para cada año el equivalente a 1 SMLMV.

Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, para que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

### **3. De los intereses de mora o la indexación.**

Los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en este caso son improcedentes<sup>3</sup>, debido a que el reconocimiento pensional se da en virtud del cambio jurisprudencial que se hizo a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, reiterada en SL4178-2020, SL4346-2020 y SL198-2021.

Por lo anterior, en lugar de los intereses de mora, se ordenará el pago de la indexación del retroactivo pensional, por cuanto *“la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”* (CSJ SL9316-2016) y de acuerdo con la fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

---

<sup>3</sup> La Honorable Corte Suprema de Justicia ha reconocido eventos en los cuales no procede condena por tal concepto, porque la negativa está plenamente justificada (CSJ SL704-2013, posición que fue reiterada en la CSJ SL5576-2021).

VH = Valor histórico correspondiente a la mesada pensional para cada mes a favor del pensionado.

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes de causación de la mesada a favor del pensionado.

#### **4. De las excepciones de mérito.**

Las excepciones propuestas por Colpensiones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y carencia de derecho, se declaran no probadas al haberse demostrado que Ingid Yatt Molina tiene derecho a la pensión por invalidez.

Respecto de la excepción de prescripción se declara probada parcialmente conforme se expuso en párrafos anteriores.

Al haberse revocado en su integridad la sentencia de primera instancia, conforme al numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Colpensiones deberá pagar las costas de ambas instancias. Las de primera instancia serán fijadas y liquidadas en el juzgado de origen.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 18 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a Ingrid Yatt Molina, la pensión por invalidez a partir del 28 de noviembre de 2010, en la suma equivalente a 1 SMLMV para cada año y en razón a 13 mesadas al año.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a Ingrid Yatt Molina, el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas pensionales generadas y no pagadas a partir del 21 de julio de 2013, teniendo como mesada pensional la suma equivalente a 1 SMLMV para cada año. Las mesadas deberán cancelarse debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación conforme a la fórmula dada en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: AUTORIZAR** a Colpensiones a descontar de ese monto, los valores correspondientes a cotizaciones en salud, los cuales deberán ser girados a la EPS, a la que se encuentre afiliada la demandante o a la que esta le indique.

**QUINTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción e improbadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y carencia de derecho propuestas por COLPENSIONES.

**SEXTO:** Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Fijense como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense las costas concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

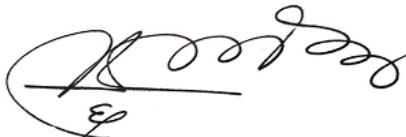
Intervinieron los Magistrados,

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado